



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

(15 DIC. 2021)

**"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018"**

El Director Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 0110 No. 0078 de febrero 08 de 2.017, por medio de la cual se confieren delegaciones en materia contractual y ordenación del gasto de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el artículo 12 de la Ley 80 de 1.993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2.007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2.011 y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la CVC, mediante Resolución 0100 No. 0110-1142 del 29 de octubre de 2018, convocó la Licitación de Obra Pública No. 033 de 2018, con el objeto de seleccionar un contratista para *"REALIZAR LA ADECUACIÓN PAISAJÍSTICA Y AMBIENTAL DEL TRAMO 3 DE CAU CAÑAVERALEJO (SECTOR EMBALSE) CORRESPONDIENTE AL RESULTADO 1 – CORREDORES AMBIENTALES URBANOS, ADECUADOS AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICAMENTE, DEL PROYECTO 7005 – "GESTIÓN PARA LA OCUPACIÓN SOSTENIBLE DEL TERRITORIO EN LA ZONA URBANA DE SANTIAGO DE CALI"*.
2. Que mediante Resolución 0100 No. 0110-1285 del 29 de noviembre de 2018, se adjudicó el proceso de contratación al Contratista Consorcio Cañaveralejo 2018, identificado con Nit. 908234825-2, representado legalmente por el señor FERNANDO ROMERO HERRERA identificado con la C.C. 86.039.782, el cual está conformado por: COPORACIÓN AMBIENTAL Y DE INGENIERIA COLOMBIANA "CAICOL" con Nit. 900090444-6, con un porcentaje participación del 50% y R&M INGENIERIA S.A.S., con Nit. 822005955-3 con un porcentaje de participación del 50%, mediante el Contrato de Obra CVC No. 702 del 07 de diciembre de 2018.
3. Que el 21 de diciembre de 2018, se suscribió el acta de inicio con una ejecución de ocho (8) meses contados a partir de la firma del acta de inicio, teniendo como fecha de terminación inicial el 20 de agosto de 2019.
4. Que mediante Concurso de Méritos N° 64 de 2018, se inició proceso para contratar la interventoría con el objeto: *"REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN PAISAJÍSTICA Y AMBIENTAL DEL TRAMO 3 DEL CAU CAÑAVERALEJO (SECTOR EL EMBALSE) CORRESPONDIENTE AL RESULTADO 1 – CORREDORES AMBIENTALES"*

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

(15 DIC. 2021)

**"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018"**

*URBANOS, ADECUADOS AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICAMENTE, DEL PROYECTO 7005 – "GESTIÓN PARA LA OCUPACIÓN SOSTENIBLE DEL TERRITORIO EN LA ZONA URBANA DE SANTIAGO DE CALI".*

5. Que mediante Resolución N° 0100-0110-1384 del 18 de diciembre de 2018 se adjudicó el proceso de interventoría resultante del Concurso de Méritos N° 64 de 2018 al ingeniero EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 16.254.057 de Palmira, mediante Contrato CVC N° 726 de 2018 por el término de 9 meses contados desde la suscripción del acta de inicio, esto es el 21 de diciembre de 2018.
6. Que el contrato de obra CVC 702 de 2018 durante la ejecución sufrió las siguientes modificaciones:
  - El 20 de agosto de 2019 se firmó **primera prórroga** al contrato hasta el 04 de noviembre de 2019.
  - En octubre de 2019 se citó al contratista de obra a audiencia en el marco del **primer proceso por presunto incumplimiento por bajos rendimientos de obra**. Dicho proceso se reprogramó a solicitud de la aseguradora y del contratista de obra y finalmente fue archivado el 11 de diciembre de 2019.
  - El 31 de octubre de 2019 se firmó **segunda prórroga** hasta el 16 de diciembre de 2019.
  - El 11 de diciembre de 2019 se firmó **tercera prórroga** hasta el 31 de enero de 2020.
  - El 27 de enero de 2020 se firmó la **cuarta prórroga** hasta el 30 de abril de 2020.
  - El 24 de marzo se firmó Acta de Suspensión hasta el 13 de abril de 2020 sustentado en el marco de la emergencia sanitaria, dado que el presidente de la República expidió el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 y la CVC expidió la Resolución 0100 No. 0110-0248 de 2020, por medio de la cual se suspendieron todos los procesos de contratación en la etapa precontractual, contractual, de

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

(15 DIC. 2021)

**"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018"**

ejecución, y liquidación que se hallaban en curso y que estuvieran publicados en el sistema electrónico de contratación pública – SECOP, hasta el 15 de abril de 2020.

- El 15 de abril de 2020 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca expidió la Resolución No. 0100 No. 0110-0257 de 2020 por medio de la cual reanuda la totalidad de los procesos de contratación.
- El 15 de abril de 2020, se suscribió prórroga al Acta de suspensión hasta abril 27 del 2020, sustentada en la resolución 0100 No. 0110-0257 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y en el Decreto 539 del 13 de abril del 2020.
- El 27 de abril de 2020 se suscribió prórroga 2 a la suspensión 1, por lo cual el interventor del contrato, en asocio y de manera voluntaria con el Contratista de Obra, acuerdan suspender el contrato de obra CVC No 702 de 2018, hasta el 11 de mayo de 2020.
- El 11 de mayo de 2020 se firmó acta de continuación No. 3 de suspensión hasta el 25 de mayo de 2020.
- El 25 de mayo de 2020 se firmó acta de continuación No. 4 de suspensión hasta el 31 de mayo de 2020.
- El primero de junio de 2020 se firmó acta de continuación No. 5 de suspensión hasta el 8 de junio de 2020.
- El 8 de junio de 2020 se firmó acta de continuación No. 6 de suspensión hasta el 24 de junio de 2020.
- El 24 de junio de 2020 se firmó acta de continuación No. 7 de suspensión hasta el 3 de julio de 2020.
- El 03 de julio de 2020 se firmó acta de continuación No. 8 de suspensión hasta que se tenga finalizado el diseño y el balance de obra definitivo.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021**

( 15 000 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018”**

- El 11 de agosto de 2020 se firmó acta de reanudación del contrato de obra, y se modifica la fecha de terminación consignada en el acta de inicio, quedando como nueva fecha de terminación el día 17 de septiembre del 2020.
- El 15 de septiembre de 2020 se suscribió la quinta prórroga al Contrato de Obra No. 702 de 2018, quedando como fecha de terminación el 25 de noviembre de 2020.
- El 20 de octubre de 2020 se celebró la primera adición al contrato de obra, por una suma de MIL NOVENIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.941.528.736,00) incluido IVA.
- El 24 de noviembre de 2020 se suscribe la sexta prórroga al contrato de obra No. 702 de 2018, quedando como fecha de terminación el 30 de diciembre de 2020.
- El 21 de diciembre de 2020 se suscribió el Acta de Suspensión No. 9 hasta el 25 de enero de 2021.
- El 25 de enero de 2021 se suscribió el acta de suspensión No. 10 del Contrato CVC No. 702 desde el 26 de enero de 2021 hasta el 8 de febrero de 2021.
- El 08 de febrero de 2021 se suscribió el acta de suspensión No. 11 y se suspende temporalmente el Contrato CVC No. 702 desde el 9 de febrero de 2021 hasta el 16 de febrero de 2021.
- El 17 de febrero de 2021 se firmó acta de suspensión No. 12 del Contrato CVC No. 702 de 2018 hasta el 23 de febrero de 2021.
- El 23 de febrero de 2021 se firmó acta de reanudación del Contrato de obra CVC No. 702 de 2018 quedando como fecha de terminación el 03 de marzo de 2021.
- El 17 de febrero de 2021 se suscribió la séptima prórroga al Contrato de obra CVC No. 702 de 2021 quedando como fecha de terminación el 12 de junio de 2021.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

(15 DIC. 2021)

**"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018"**

- Que el 29 de abril de 2021 se suscribió el acta de suspensión de obra No. 13 hasta que se superara la situación de alteración de orden público, iniciada por el paro nacional.
  - El 23 de septiembre de 2021 se firma el acta de reanudación del Contrato CVC No. 702 de 2018, modificando como consecuencia, la fecha de terminación del contrato quedando el 07 de noviembre de 2021.
7. Que, desde la reanudación del contrato de obra CVC N° 702 de 2018 el día 23 de septiembre de 2021, se adelantaron comités de obra los días 24 de septiembre, 01 de octubre y 8 de octubre de 2021, donde la interventoría evidenció la necesidad de tomar acciones rápidas en función del corto plazo de ejecución con que contaba el contrato, toda vez que la actividad de montaje de la estructura del *PUENTE PEATONAL 2* presentaba retrasos frente al cronograma aprobado por la interventoría. En este sentido, la CVC requirió mediante comunicaciones 0611-918692021 del 07 de octubre de 2021 y No. 0611-954562021 del 21 de octubre de 2021 a la Interventoría, que aportara un informe completo y detallado en el que se relacione el estado de los avances de la obra contratada, señalando además si existen atrasos frente al cronograma aprobado.
8. Que el **CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018**, consciente del estado de atraso del contrato de obra, mediante comunicación CC-062-2021 del 11 de octubre de 2021, solicitó a la interventoría autorizar la prórroga por un término de 30 días, al respecto la interventoría negó dicha solicitud mediante comunicación EC-CAU-224-2021, respuesta acogida por la CVC mediante oficio 0611-954562021 en el cual se indicó que teniendo en cuenta que los argumentos presentados, justificados en procesos logísticos inherentes a las actividades de instalación del puente y mobiliarios, no se consideraron procedentes para la aprobación de una nueva prórroga. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII del Pliego de Condiciones, en el literal "HH. Materiales y equipos suministrados por el contratista", el cual establece que "*El CONTRATISTA se compromete a conseguir oportunamente todos los materiales que se requieran y a mantener permanentemente una cantidad suficiente para no retrasar el desarrollo de los trabajos (...)*", lo cual se reitera en el contrato de obra en el literal G, en su numeral 1, que establece: "*EL CONTRATISTA se obliga a conseguir oportunamente todos los materiales que se requieran para la ejecución de la obra, y a*

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

( 15 DIC, 2021 )

**"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018"**

*mantener permanentemente en depósito una cantidad suficiente de los mismos para evitar el retraso de los trabajos contratados".* Consecuentemente, cabe aclarar que, la matriz de riesgo de la contratación establece que todo retraso por: falta de equipos (riesgo No. 6), por permisos (riesgo No. 7), por condiciones climáticas (riesgo No. 10), por escasez de material (riesgo No. 14), falta de personal, incluso por accidentalidad o muerte (riesgo No. 15); son riesgos asignados exclusivamente al contratista, y por lo tanto la CVC no puede aprobar una solicitud de prórroga sustentada en situaciones asociadas a la gestión del contratista.

9. Que mediante el "*Informe de presunto incumplimiento al cronograma de obra*" radicado en la CVC el 22 de octubre de 2021 con el número 962632021 en la ventanilla única de CVC con 49 folios, **la interventoría recomendó a la CVC iniciar el proceso de presunto incumplimiento** en contra del Consorcio Cañaveralejo 2018.
10. Que el 29 de octubre de 2021, la CVC envía el oficio 0611-962632021, "*Citación a audiencia de descargos declaratoria de incumplimiento artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento a las obligaciones del Contrato de Obra Pública CVC No. 702 de 2018 producto de la Licitación Pública No. 33 2018*", al Ingeniero EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ, Director de Interventoría; Ingeniero FERNANDO ROMERO HERRERA, Representante legal - Consorcio Cañaveralejo y SEGUROS DEL ESTADO S.A. En dicha citación se convocó a la audiencia para el miércoles 03 de noviembre de 2021, a las 11:00 am, de manera presencial y simultáneamente virtual en función de la disposición de cada asistente.
11. Que mediante comunicación CC-066-2021 recibida en CVC el 02 de noviembre de 2021 vía correo electrónico, el Consorcio Cañaveralejo 2018 solicitó la reprogramación de la audiencia, argumentado en que el representante legal no podría asistir de manera presencial en el horario establecido por contar con un compromiso en la Gobernación de Antioquia a las 2:00 pm de ese día.
12. Que la CVC, mediante oficio 0611-985712021, respondió la solicitud del Consorcio indicando que la audiencia se llevaría a cabo de manera virtual y presencial, por lo cual el representante legal podría asistir virtualmente o en su defecto otorgar poder para ser representado en la audiencia, se reiteró la fecha la audiencia para el 03 de noviembre de 2021, pero a las 9:00 am.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

(15 01 2021)

**"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018"**

13. Que el 03 de noviembre de 2021 a las 9:00 am se instaló la *Audiencia por el presunto incumplimiento a las obligaciones del Contrato de Obra Pública CVC No. 702 de 2018*. Con participación presencial de la interventoría de Obra y de la CVC y, participación virtual de los apoderados de la aseguradora y del Consorcio Cañaveralejo, como se precisa en la grabación y el alcance del *ACTA AUDIENCIA PROCEDIMIENTO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 de 2018*.
14. Que en la audiencia el Director Técnico Ambiental, continuó con el segundo punto del orden del día "2º. Lectura de cargos por presunto incumplimiento del contrato CVC No. 702 de 2018" y procedió a dar lectura de los cargos registrados en la citación 0611-962632021. Acto seguido, de acuerdo con el tercer punto del orden del día "3º. Descargos a cargo del representante legal del CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018 y/o su apoderado", otorgó al apoderado del consorcio la oportunidad para rendir sus descargos.
15. Que concedida la palabra el abogado Camilo Ernesto Rey apoderado del Consorcio Cañaveralejo 2018, procedió a rendir sus descargos, frente a cada uno de los argumentos expuestos por la CVC, iniciando con la "solicitud de la nulidad" del trámite administrativo sancionatorio por la presunta violación del debido proceso y posteriormente se pronunció frente a cada uno de los cargos que, en resumen, reiteró la solicitud de nulidad de la diligencia administrativa y así mismo adujo que los retrasos estaban asociados a la incertidumbre de una posible fecha de reanudación del contrato que se materializaría en la imposibilidad de contratar personal, proveedores, consecución de equipos y maquinaria necesaria para desarrollar la ejecución del contrato.
16. Que en su oportunidad se concedió la palabra a la apoderada de la aseguradora en desarrollo del punto "4º del orden del día "Intervención por parte del representante de la Compañía Seguros del Estado Colombia S.A. en calidad de Garante del Contrato, según póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 21-44-101286307 del 07 de diciembre de 2018"" quien argumentó que la citación iba en contra del principio de legalidad ya que considera que el pliego de cargos no especificaba claramente cuáles eran las sanciones a aplicar porque la entidad mencionaba un incumplimiento de manera general, así mismo, indicó que se debía manejar el principio de

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

( 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018”**

proporcionalidad y que debía darse aplicación a la sanción de multas toda vez que el contrato no se había terminado.

17. Que en el marco de la audiencia del procedimiento por presunto incumplimiento del contrato de obra pública CVC No. 0702 de 2018, en sesión del 3 de noviembre, el abogado del contratista solicitó como pruebas las siguientes:

“(…)

- a) *Visita especial al lugar donde se está ejecutando en contrato y sea elaborado un informe técnico actualizado por funcionarios de la CVC, que permita evidenciar cual es el estado actual del avance de la obra.*
- b) *Prueba testimonial: “Ingeniero Mauricio Rodríguez, coordinador del grupo de gestión de recurso hídrico, funcionario del DAGMA, (...) para efectos de que declare en esta audiencia de las situaciones que presuntamente han generado un atraso en la ejecución de esta obra,”*
- c) *Prueba testimonial: “ingeniera Yenifer Toro Martínez, Residente Ambiental del Consorcio Cañaveralejo 2018 para efectos de que entregue con certeza información relacionada con el trámite ejecutado por parte del Consorcio desde el momento en que se inició con la solicitud del permiso de ocupación del cauce hasta la fecha que fue concebido”*
- d) *Prueba testimonial: “Brayan Alexander Patiño, Inspector de obra del Consorcio Cañaveralejo 2018, quién podrá dar cuenta sobre las situaciones, modo, tiempo y lugar que se han generado y han retrasado la ejecución presuntamente de la obra para la cual fue contratado”*

18. Que dentro de la misma audiencia la aseguradora solicitó como pruebas las siguientes:

- a) *Una prueba por informe actualizada pormenorizada por parte de la interventoría del contrato en la que se determine cuál es el porcentaje físico de ejecución de la obra del contrato 702 de 2018 a la fecha, y cuál es el porcentaje de presunto incumplimiento respecto la generalidad del contrato 702 de 2018, en ese orden de ideas también se realiza un análisis de la adecuada cuantificación de aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la cláusula penal pecuniaria en lo que respecta a este porcentaje presentó incumplimiento y que conforme a lo anterior según lo establece el artículo 277 del código general del proceso se traslade este informe a las partes para que las mismas en un término no menor a 3 días hábiles podamos presentar las solicitudes de aclaración.*

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

( 15 DIC. 2021 )

**"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018"**

19. Que en la misma sesión, una vez analizadas las solicitudes de las pruebas mencionadas, de acuerdo con el orden de día, el Director Técnico Ambiental procedió al decreto de las siguientes pruebas:

*"(...) La entidad considera procedente la prueba de la visita ocular la cual debe ser realizada por el interventor, el funcionario Miguel Ángel Castañeda como supervisor de la interventoría, profesional contratista Juan Salvador mantilla con presencia de la interventoría representante legal y director de la interventoría que hay para lo cual se propone el día de mañana a las 9:00 am en el sitio de la obra; solicitamos también la presencia del contratista que podrá estar en cabeza del residente o director de la obra o si lo consideran pertinente, el representante legal.*

*No se considera conducente, en la prueba solicitada para la entrevista el señor Mauricio Rodríguez, Profesional del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, teniendo en cuenta que se considera suficiente la información relacionada con el proceso para obtener el permiso ambiental que menciona el contratista, y adicionalmente se considera que teniendo en cuenta que dicho permiso fue emitido el 23 de septiembre del año en curso, los retrasos y las situaciones que dan origen al presunto incumplimiento se empiezan a bien sea a partir del 27 de septiembre; por lo tanto dicha prueba no se considera conducente.*

*Frente a la solicitud de la interventoría de la declaración de la ingeniería Jennifer Toro, tampoco considera conducente, ni necesaria dicha prueba, teniendo en cuenta que se va a realizar visita ocular por parte del personal de la CVC y personal de la interventoría y del contratista.*

*Respecto a la prueba de la entrevista inspector de la obra Brian Patiño tampoco se considera conducente ni necesaria dicha prueba, por las razones anteriormente expuestas.*

*Respecto a la prueba en general que solicita la Apoderada de la aseguradora, se considera que es una prueba que procede, es conducente y se le solicita al interventor que después de la visita ocular, emita un informe en el cual se evidencia el estado del porcentaje de avance físico y el porcentaje de presunto incumplimiento."*

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

(15 DIC. 2021)

**"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018"**

20. Que el abogado Camilo Ernesto Rey Forero, en su condición de apoderado del consorcio Cañaveralejo 2018, vía correo electrónico del 3 de noviembre de 2021 a las 12:30 pm, remitió a la CVC los documentos enunciados en los descargos y solicitó copia de las grabaciones de la audiencia. Frente a dicha comunicación la CVC mediante oficio 0611-992462021 respondió remitiendo la información solicitada por el apoderado del Consorcio Cañaveralejo.
21. Que en cumplimiento del decreto de pruebas, el día 04 de noviembre de 2021, los ingenieros Miguel Castañeda y Juan salvador Mantilla por parte de la CVC, en compañía de la interventoría, procedieron a realizar la práctica de la prueba inspección ocular el lugar de la obra. Así mismo, la interventoría remitió en virtud del decreto de pruebas el *"informe de avance de obra al 4 de noviembre de 2021 en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de presunto incumplimiento del 3 de noviembre de 2021"*.
22. Que el jueves 05 de noviembre de 2021, se reanuda la audiencia y continua con el orden del día, por lo cual el Delegado procede a dar lectura al *"INFORME DE AVANCE DE OBRA AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA AUDIENCIA DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021"* elaborado por la interventoría de obra como resultado de la práctica de pruebas a petición de parte en audiencia. En el numeral 4 de este informe se enuncia que *"a fecha de corte del presente informe, 4 de noviembre de 2021, la Fabricación, transporte y montaje de estructura metálica en acero A-500C del frente de trabajo No. 11A (Puente Peatonal 2) tiene avances en cuanto a que se está trabajando en obra y han llegado las piezas del puente peatonal, esta actividad incluye el montaje y dado que no se ha culminado el montaje no se puede valorar su avance al 100%. El cronograma anuncia un porcentaje esperado de avance físico del 99% para esta actividad y se valora un avance del 40%. De manera que esta obligación presenta un atraso de 35 días, manifestándose en un 3% de atraso a nivel de avance global físico."*
23. Que mediante oficio 0611-995852021 del 05 de noviembre de 2021, se dio traslado a los participantes de la audiencia del *"INFORME DE AVANCE DE OBRA AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA AUDIENCIA DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021"*, como práctica de pruebas, estableciendo como tiempo perentorio para recibir observaciones

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

(15 DIC. 2021)

**"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018"**

hasta el lunes 08 de noviembre de 2021, sin recibir observaciones por parte de los interesados a esa fecha.

24. Que, teniendo en cuenta la solicitud del Consorcio Cañaveralejo 2018, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2021 solicitó aclaración del informe en cuanto a la fórmula o método para calcular el atraso, respuesta remitida por la CVC el día 19 de noviembre de 2021.
25. Que, el 01 de diciembre de 2021, el apoderado del Consorcio Cañaveralejo, presentó petición dentro del procedimiento, la cual fue contestada oportunamente mediante oficio 0611-1084802021 enviado por correo electrónico según consta en certificación de la empresa 472, precisando al contratista y su garante las etapas del procedimiento sancionatorio correspondientes a: solicitud, decreto y práctica de pruebas las cuales ya fueron agotadas, por lo tanto se indicó que tanto el contratista de obra como su garante, estaban retrotrayéndose a la etapa de solicitud de pruebas requiriendo que se realizara una nueva visita y actualización del informe de interventoría. Finalmente, se precisó que, la decisión de la Corporación sería adoptada con base en las pruebas presentadas, decretadas y practicadas dentro del procedimiento administrativo y no con consideraciones ajenas al mismo.
26. Que en sesión del miércoles 15 de diciembre de 2021, la Corporación, se pronunció frente a los argumentos tanto del apoderado del contratista, como de los del apoderado de la Compañía aseguradora, como consta en el acta de audiencia y sus soportes, manifestando que no existe una razón válida para incumplir el contrato "(...) *ya que desde el momento de la presentación de la propuesta el Consorcio conocía los alcances de las actividades a desarrollar, así como los insumos, equipos y personal necesarios para ejecutar la obra a satisfacción; que la entidad dejó claros desde el momento en que convocó a la licitación LP 33-2018 cumpliendo con el principio de planeación. De igual manera cada reprogramación tenía adjunta un cronograma que avalaba la continuidad del cumplimiento de aquellos principios contractuales que se extienden de la entidad al contratista cuando éste se vincula mediante la actividad contractual, la cual siempre fue de mutuo acuerdo entre contratista e interventoría, validado allí el principio de transparencia que es elemental al momento de dar continuidad con la actividad contractual (...)*". Esto constituye un antecedente de la citación a audiencia de descargos (EC-CAU3-201-2021 del 12 de abril de 2021- "BAJO RENDIMIENTO EN EXCAVACIONES MECÁNICAS PARA PILOTES PUENTE

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

( )

**“POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018”**

No. 2”) el cual corresponde al frente de obra atrasado que obligó a la CVC a dar inicio al presente proceso por presunto incumplimiento.

Así mismo, la CVC consideró improcedentes los argumentos de la defensa del contratista de obra, justificando su demora en el otorgamiento del permiso ambiental por parte de DAGMA, toda vez que este permiso fue expedido de forma anterior al cronograma incumplido.

De igual manera, se precisó que la matriz de riesgos de contratación, en el Riesgo No. 7 establece: *“Retrasos en el cronograma de actividades por demoras en la gestión de permisos a cargo del contratista”* es imputable en un 100% al contratista de obra, por tanto, de ninguna manera el atraso se puede justificar en la demora del otorgamiento de licencias ambientales o permisos a cargo del contratista de obra.

Frente al argumento de la apoderada de la aseguradora, la CVC aclaró que no es posible adelantar de forma simultánea la aplicación de multas y la cláusula pecuniaria, teniendo en cuenta que la primera es aplicable únicamente durante la ejecución del contrato y la segunda en aquellos contratos cuyo plazo se ha extinguido, es así como en ningún momento la Corporación puede vulnerar un derecho inherente al contratista y menos trasgredir la Carta Magna, aunado al acompañamiento de la interventoría quienes tienen los conocimientos específicos del proceso, buscando encontrar la consecuencia apropiada para el caso en concreto.

27. Que la Corporación precisa que el informe de interventoría fue la base principal para dar inicio al proceso sancionatorio por presunto incumplimiento del Contratista Consorcio Cañaveralejo 2018, a quien en la citación se le indicó claramente la actividad que conllevó a iniciar el debate en la audiencia de descargos del presunto incumplimiento, así como que en comités técnicos realizados en fechas anteriores al inicio del presente proceso ya se habían surtido llamados de atención que advertían que al no cumplirse los compromisos establecidos, se podría llegar a las instancias administrativas de un proceso administrativo por presunto incumplimiento. De igual manera, la Corporación ha otorgado al contratista y su aseguradora la oportunidad de desvirtuar las pruebas y de controvertirlas. Cabe anotar que en el documento de citación se enumeraron las cuatro posibles **“CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE PARA EL CONTRATISTA EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN”**,
28. Que en virtud del principio de proporcionalidad la ponderación del porcentaje incumplido, así como la tasación de las sanciones, se evalúan a partir de los documentos proporcionados por la interventoría *“Informe de presunto incumplimiento al cronograma de obra”* el cual dio inicio al presente procedimiento e informe EC-

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

(15 DIC. 2021)

**"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018"**

CAU3-229-2021 del 4 de noviembre de 2021 con asunto "*Consideraciones adicionales sobre las Consecuencias del Presunto Incumplimiento del Contratista Consorcio Cañaveralejo 2018 al Cronograma de Obra, enunciadas en el Informe de Interventoría fechado 21 de octubre de 2021*" el cual fue ajustado por la CVC en relación con la cuantificación del daño.

29. Que teniendo en cuenta que el plazo de contrato ha fenecido y que, de acuerdo con el análisis de las pruebas practicadas dentro del procedimiento sancionatorio, existe evidente incumplimiento de las obligaciones contractuales de obra, siendo procedente la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria de manera proporcional, y se desestima la aplicación de la multa conminatoria con base en los argumentos expuestos.
30. Que la Corporación precisa que, la funcionalidad del elemento faltante (un puente peatonal) es elemental para la terminación a satisfacción de la obra; es así como, no se debe dilucidar el incumplimiento en función del porcentaje faltante sino por aquella actividad que es clave para que la obra contratada satisfaga los fines del estado y sea útil a la comunidad aledaña al embalse Cañaveralejo. Por lo cual la cuantificación de los perjuicios se tasa de la siguiente manera:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 la Entidad Contratante tiene el deber de identificar y cuantificar los perjuicios que le pueda causar el incumplimiento de su contratista. En este sentido se identificó y valoró cada uno de los perjuicios generados para el Estado con la falta de construcción de la totalidad del puente peatonal 2, así:

La cuantificación total de perjuicios generados al Estado por el presente incumplimiento se estima en la suma de **\$269.516.917,31** de conformidad con el siguiente análisis:

- **Perjuicio: Costos de mantenimiento y vigilancia de la obra para evitar invasiones y deterioro de lo construido, estimados hasta el año 2022.**

**Cuantificación:** Costo estimado de actividades de vigilancia y mantenimiento de la obra construida al año 2022: \$10.000.000 mensuales. Se prevén 12 (12) meses como el período de tiempo requerido para poder a hacer la entrega definitiva de las obras al Distrito Especial de Santiago de Cali. Costo estimado total de actividades de vigilancia y mantenimiento de la obra construida representan la suma de: \$120.000.000 de acuerdo con la tabla No. 1.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

( 15 DIC. 2021 )

**"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018"**

- **Perjuicio:** adelantar todos los trámites para seleccionar mediante procesos de contratación el nuevo contratista de obra y el nuevo contratista de interventoría, así como el apoyo a la supervisión que se derive de los contratos generados por los procesos de selección.

**Cuantificación:** Costos asociados a la planificación y realización de los nuevos procesos de selección para contratar la nueva obra y la nueva interventoría para la ejecución de las actividades incumplidas y su seguimiento técnico, calculados con precios del contrato actual e indexados a valor de la vigencia 2022, período en el cual se prevé realizar las nuevas contrataciones representan la suma de: \$57.000.000 de acuerdo con la tabla No. 2

- **Perjuicio:** Costo estimado para la ejecución de las actividades incumplidas al año 2022.

**Cuantificación:** Costo estimado para el contrato de interventoría al año 2022: \$50.547.090,53 de acuerdo con la tabla No. 3

Costo estimado para el contrato de obra. El valor se calcula teniendo en cuenta la diferencia entre el valor inicial contratado de las actividades incumplidas y el valor del nuevo contrato indexado al año 2022, que representa la suma de: \$41.969.826,77 de acuerdo con la tabla 4.

ESTIMATIVO DE COSTOS DE VIGILANCIA Y MANTENIMIENTO (TABLA 1)

Actividad	Costo Mensual	Duración (meses)	Costo
Vigilancia 24 h	\$ 8.000.000,00	12	\$ 96.000.000,00
Limpieza	\$ 2.000.000,00	12	\$ 24.000.000,00
	<b>\$ 10.000.000,00</b>		<b>\$ 120.000.000,00</b>

ESTIMATIVO DE COSTOS PARA LA CONTRATACIÓN Y SUPERVISIÓN (TABLA 2)

Actividad	Costo Mensual	Duración (meses)	Costo
Apoyo para la estructuración y supervisión	\$5,500,000	10	\$55.000.000
Papelería	\$200,000.00	10	\$2.000.000
			<b>\$57.000.000</b>

ESTIMATIVO DE COSTOS PARA LA INTERVENTORIA (TABLA 3)

CANT.	CARGO / OFICIO	SUELDO Y/O	PARTICIPACIÓN	PLAZO (H-mes)	VALOR PARCIAL
-------	----------------	------------	---------------	---------------	---------------

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

(15 DIC. 2021)

"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA  
PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018"

		JORNAL MENSUAL	(h-mes)		(5)
(1)		(2)	(3)		(1)*(2)*(3) = (4)
<b>COSTOS DIRECTOS DE PERSONAL</b>					
<b>PERSONAL PROFESIONAL</b>					
1	Director de interventoría	\$6,000,000	0.50	2.00	\$6,000,000
1	Residente Ingeniero Civil	\$3,000,000	1.00	2.00	\$6,000,000
1	Residente Arquitecto	\$3,000,000	0.00	2.00	\$0
1	Residente Ambiental	\$3,000,000	0.20	2.00	\$1,200,000
1	Residente Social	\$2,000,000	0.20	2.00	\$800,000
1	Abogado	\$3,500,000	0.00	2.00	\$0
<b>PERSONAL TÉCNICO</b>					
1	Topógrafo	\$2,500,000	0.00	2.00	\$0
1	SISO	\$2,500,000	0.00	2.00	\$0
1	Inspector	\$1,500,000	0.00	2.00	\$0
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>					
1	Asistencial	\$1,200,000	1.00	2.00	\$2,400,000
SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL = SUMATORIA DE (4) = (5)					\$16,400,000
FACTOR MULTIPLICADOR (6)					2,34
SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL = (7) = (5) * (6) = (A)					\$38,376,546,67
CANT.	CONCEPTO	UNIDAD	COSTO (\$)	PARTICIPACIÓN	VALOR PARCIAL (\$)
(8)			(9)	(10)	(8)*(9)*(10) = (11)
<b>OTROS COSTOS DIRECTOS</b>					
<b>VIÁTICOS</b>					
GL	Director y personal profesional	Mes	\$100,000	2.00	\$200,000
<b>COSTOS DE ALQUILER DE EQUIPOS Y OFICINA</b>					
0.5	vehículo (Incluye Peajes y conductor)	Mes	\$2,000,000	2.00	\$2,000,000
0.2	Equipo de topografía	Mes	\$2,500,000	0.40	\$200,000
1	Equipos de computo	Mes	\$250,000	2.00	\$500,000
<b>OTROS COSTOS</b>					
1	Edición de informes. papelería. reproducción de documentos. planos. fotografías	Mes	\$400,000	2.00	\$800,000
1	Comunicaciones (telefonía fija y/o celular. fax. correo. internet. etc)	Mes	\$200,000	2.00	\$400,000
SUBTOTAL OTROS COSTOS DIRECTOS = SUMATORIA DE (11) = (B)					\$4,100,000.00

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

(15 DIC. 2021)

**"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018"**

SUBTOTAL COSTOS BASICOS = (A) + (B) = (C)	\$42.476.546,67
IVA = 19% * (C) = (E)	\$8.070.543,87
COSTO TOTAL = (C) + (D)	\$50.547.090,53

**ESTIMATIVO COSTOS ADICIONALES DE OBRA (TABLA 4)**

Costo directo Contractual (2018) construcción puente*	\$ 298.325.000,00
AIU proyectado	30,95%
Costo total Contractual (2018) construcción puente*	\$ 390.656.587,50
IPC 2018-2019	3,80%
IPC 2019-2020	1,61%
IPC 2020-2021	0,41%
IPC 2021-2022	4,57%
Factor Incremento IPC 2018-2022	1,1074
Valor proyectado construcción puente 2022	\$ 432.626.414,27
<b>ESTIMACIÓN COSTO ADICIONAL OBRA 2022</b>	<b>\$ 41.969.826,77</b>

*\*Solo se incluye plataforma y estructura metálica, no incluye la cimentación*

31. Que la Corporación ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en el mismo sentido el Director Técnico Ambiental,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el incumplimiento parcial al CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018 identificado con el NIT 908.234.825-2, respecto del contrato de obra pública CVC 702-2018 cuyo objeto es "REALIZAR LA ADECUACIÓN PAISAJÍSTICA Y AMBIENTAL DEL TRAMO 3 DE CAU CAÑAVERALEJO (SECTOR EMBALSE) CORRESPONDIENTE AL RESULTADO 1 – CORREDORES AMBIENTALES URBANOS, ADECUADOS AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICAMENTE, DEL PROYECTO 7005 – "GESTIÓN PARA LA OCUPACIÓN SOSTENIBLE DEL TERRITORIO EN LA ZONA URBANA DE SANTIAGO DE CALI", de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento parcial, se declara también el siniestro de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 21-44-101286307 del 07 de diciembre de 2018, expedida por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su amparo de cumplimiento.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 747 - 2021

(15 DIC. 2021)

**“POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC No. 0702 DE 2018”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018 y a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S A., el pago de la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE pesos con TREINTA Y UN centavos (\$269,516,917.31) MCTE** en un término de un mes calendario contado a partir del presente acto administrativo, correspondientes a las actividades no ejecutadas, cuantificadas por el interventor de obra y como resultado de las pruebas practicadas en desarrollo de la audiencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el recibo de la obra en el estado en se encuentre del cual se dejará constancia en Acta suscrita por el contratista de obra e interventoría, y proceder a la liquidación del contrato en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar esta Resolución en estrados a las partes de este proceso, informando que contra la misma procede solo el Recurso de Reposición el cual deberá ser interpuesto, sustentado y decidido dentro del desarrollo de la misma audiencia de conformidad con el literal c), artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Precizando además que, la decisión sobre el recurso se entenderá notificada dentro de la misma audiencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente providencia, publíquese en la plataforma del SECOP y en la página web de la entidad, como también comuníquese de la misma a la Cámara de Comercio de Cali y a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del artículo 31 de Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

Dado en Santiago de Cali, a los 15 días del mes de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**JUAN CAMILO VALLEJO LORZA**  
Dirección Técnica Ambiental

Proyectó: Juan Salvador Mantilla – Ingeniero Contratista DTA  
Miguel Ángel Castañeda - Supervisor (E) contrato de interventoría 725-2018

Vto.Bo. Edna Montero Cubides – Abogada Contratista DGA  
Claudia Maritza Otálora – Abogada Contratista DTA

*Comprometidos con la vida*









Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022**  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

El Director Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 0110 No. 0078 de febrero 08 de 2.017, por medio de la cual se confieren delegaciones en materia contractual y ordenación del gasto de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, considerando los siguientes antecedentes:

**ANTECEDENTES:**

1. Que el Director Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Resolución 0100 No. 0600-747 del 15 de diciembre de 2021, declaró el incumplimiento parcial del contrato de obra CVC N° 702-2018 cuyo objeto contractual es: **"REALIZAR LA ADECUACIÓN PAISAJÍSTICA Y AMBIENTAL DEL TRAMO 3 DE CAU CAÑAVERALEJO (SECTOR EMBALSE) CORRESPONDIENTE AL RESULTADO 1 – CORREDORES AMBIENTALES URBANOS, ADECUADOS AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICAMENTE, DEL PROYECTO 70 05 – "GESTIÓN PARA LA OCUPACIÓN SOSTENIBLE DEL TERRITORIO EN LA ZONA URBANA DE SANTIAGO DE CALI"**.
2. Que en sesiones de los días 15 y 22 de diciembre de 2021 durante audiencia por presunto incumplimiento del contrato de obra No. 702 de 2018, el apoderado del contratista CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018 interpuso y sustentó recurso de reposición contra la Resolución 0100 N° 0600-747 del 15 de diciembre de 2021.
3. Que en sesión del 15 de diciembre de 2021 la apoderada de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo Resolución 0100 N° 0600-747 del 15 de diciembre de 2021 el cual sustentó durante la sesión del 22 de diciembre de 2021.
4. Que en audiencia el día 22 de diciembre de 2021 la CVC consideró necesario, en el marco de la diligencia administrativa, decretar la realización de una nueva inspección ocular al sitio de obra, teniendo en cuenta que la compañía aseguradora Seguros del Estado solicitó inspección ocular a la obra como prueba dentro de su recurso de reposición señalando: **"(...) Se solicita se realice una nueva inspección ocular y consecuentemente se ordene la realización de una prueba por informe actualizado de la ejecución del contrato, que da cuenta de la ejecución total del contrato No 0702 de 2018"**, con el fin de continuar garantizado el debido proceso como se ha cumplido

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

durante todo el procedimiento administrativo, el delegado de la CVC decretó la práctica de la visita solicitada para su realización el día 23 de diciembre de 2021.

5. Que el 23 de diciembre de 2021, se realizó la nueva inspección ocular y en reunión conjunta entre CVC, Interventoría, delegado de la aseguradora y el contratista en el sitio de la obra, en la cual se evidenció que el estado de la obra corresponde a no finalizada y se identificaron las actividades pendientes.

**CONSIDERACIONES:**

I. Respecto al recurso de reposición interpuesto por el Consorcio Cañaveralejo 2018:

1. Inconformidad presentada por el apoderado del Consorcio Cañaveralejo relacionada con la valoración de los argumentos presentados en sus descargos y solicitud de terminación del trámite sancionatorio.

*"(...) Así como la solicitud que en su momento efectuó de terminación de este trámite administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 que permite a las entidades dar por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio en cualquier momento cuando se verifique que cesaron las situaciones fácticas de incumplimiento señaladas en la citación a descargos; conforme a esta situación y de acuerdo con la petición efectuada al momento de interponer este recurso, solicité a la Corporación Ambiental que se diera por terminado y cesara este trámite administrativo, en la medida que ya se habían superado todas y cada una de las situaciones que llevaron a la citación a esta audiencia de descargos.*

*Igualmente en caso de que no se acceda a esta petición o que no se haga uso de esta facultad que tiene la entidad de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 terminar en cualquier momento este trámite administrativo sancionatorio como quiera que desaparecieron las causas que llevaron a esta citación el suscrito se permite reiterar que no comparte la decisión notificada en esta audiencia, en la medida que se indicó que no existe una razón válida para incumplir el contrato ya que desde el momento de presentación de la propuesta el Consorcio conocía los alcances de las actividades a desarrollar conforme a la Licitación Pública 33 de 2018, estoy leyendo textualmente lo que indica la página 10 y 11 del acto Administrativo que fue recibido vía correo electrónico (...)*

*Esta situación tal y como lo señalé en la audiencia anterior no corresponde con la realidad del desarrollo contractual máxime cuando el presupuesto inicial, el proyecto inicial, no*

**Comprometidos con la vida**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

*tenía contemplado el puente peatonal No. 2 que es precisamente el que nos tiene hoy en este trámite administrativo sancionatorio por lo cual no es cierto que se hubieren conocido desde el mismo momento de la presentación de las propuestas todas la actividades a desarrollar y menos lo relacionado con el puente peatonal No. 2.*

*(...)*

*Ahora, la CVC consideró improcedentes los argumentos de la defensa, en el que se justificó la demora, en el otorgamiento del permiso ambiental por parte del DAGMA. Dijo también en esa página 11, del Acto Administrativo "toda vez que fue expedido de forma anterior al cronograma incumplido" evidentemente, el cronograma propuesto y aprobado por la interventoría y por el contratista de obra, presentó un cronograma actualizado con posterioridad al otorgamiento de este permiso ambiental, sin embargo, las situaciones que rodearon y que quedaron absolutamente probadas, la ejecución o desarrollo contractual con posterioridad al otorgamiento de este permiso ambiental por parte del DAGMA, llevaron a situaciones de retraso, la instalación de este puente peatonal, situación que conllevó a que al momento de la apertura de este trámite administrativo sancionatorio, cuando se convocó a esta audiencia, cuando se señalaron los cargos por presunto incumplimiento, hubiere situaciones que conllevaban presuntamente a un incumplimiento, **situación ésta que reitero quedó absolutamente superada al día de hoy, como está absolutamente superada, esta situación**, no comparte como lo dije antes de que suspendiera esta audiencia, no comparte el suscrito la afirmación efectuada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el que habla de que hay proporcionalidad en la tasación de los perjuicios que conllevan a declarar este incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal, reitero porque se están teniendo en cuenta unos ítems supuestamente para culminar con la ejecución d esta obra que de acuerdo con lo que se señala en esa resolución hace falta un 3% por terminar, sin embargo realidad, la situación real del avance de esta obra es contrario a lo que se está señalando en este acto administrativo, situación ésta que la sanción sea totalmente desproporcionada para el contratista y esto conlleva a una violación grave del debido proceso señalado en el artículo 86 de la Ley 1474. Conforme a estas situaciones aquí expuestas que se reiteran y ya se habían sustentado el 15 de diciembre solicito a la entidad que analice en conjunto los argumentos expuestos el 15 de diciembre y el día de hoy y se reponga la decisión dándose por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 86 de la ley 1474 en la medida en que **desaparecieron las causas de incumplimiento por las cuales fueron llamados a rendir descargos mis representados**" (negrita fuera de texto)*

Respecto al argumento presentado por el apoderado del contratista, se precisa que, revisados los antecedentes de la contratación, citados además en la Resolución N° 0100-

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

0600-747-2021, se confirman las consideraciones de la entidad, en el sentido en que las actividades a realizar para ejecutar la obra objeto de la contratación, eran de conocimiento del contratista, más cuando en virtud de la revisión y ajustes de los diseños iniciales acordados entre el contratista, la interventoría y la Corporación se produjo una modificación contractual correspondiente a la "primera adición al contrato de obra pública CVC No. 0702 de 2018" del 20 de octubre de 2020, debidamente suscrita por las partes, con lo cual se incluyeron nuevos ítems necesarios y su correspondiente valor los cuales fueron propuestos por el mismo contratista de obra y aprobados por la interventoría en los anexos de dicha modificación, lo que ratifica que las actividades necesarias para la construcción del puente peatonal dos, objeto del requerimiento para su cumplimiento son plenamente contractuales.

Vale la pena precisar que, de conformidad con los pliegos de condiciones para los cuales el contratista presentó propuesta, según el capítulo VII, los numerales FF Cumplimiento de especificaciones técnicas, planos y diseños, OO. Cantidades de obra y FFF Diseños de obra, se encuentra la obligación por parte del contratista de revisar y presentar a la interventoría las observaciones a los diseños.

Ahora bien, en relación con la solicitud que realiza el apoderado del contratista en cuanto a analizar en conjunto los argumentos sustentados en sesión del 15 y del 22 de diciembre se ha procedido de conformidad. En sesión del 15 de diciembre el apoderado del Consorcio Cañaveralejo 2018 argumentó:

*"(...) El recurso de reposición que procedo a sustentar en la forma establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 tiene como fundamento solicitarle a la entidad que valore nuevamente sus consideraciones que la llevaron a tomar una decisión tan desacertada para las partes al declarar el incumplimiento, ordenar el recibo de la obra en el estado en que se encuentra y proseguir con la liquidación contractual.*

*La inconformidad que tengo frente a las consideraciones expuestas son totales sí el suscrito no comparte las consideraciones jurídicas y técnicas expuestas como fundamento para tomar la decisión que declaró este incumplimiento. En primer lugar por cuanto sé que omitió, o se valoró en forma rara la consideración expuesta por el suscrito desde los descargos en donde claramente se justificó la situación que conllevó a la (sic) al retardo que representaba esa última parte de esta gran obra que se construyó porque, ya se construyó como bien se señaló el 99% de la misma y hace falta un porcentaje relacionados únicamente con uno de los ítem que valga decirlo de una vez **lo dan como sí la obra no pudiera ser funcional por uno de los puentes peatonales que, al***

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022**  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

*momento de la visita de la obra no se encontraban en funcionamiento, así mismo es el momento de indicar que sorprendió la decisión de la Corporación cuando se niega a realizar una visita posterior, antes de tomar esta decisión, máxime cuando observamos la decisión que acaba de tomar en la cual indican que los perjuicios en tasados para la declaratoria incumplimiento y para hacerla efectiva la cláusula penal dan cuenta de la construcción de este puente peatonal. Para ser (sic) es una situación totalmente evidente que el puente peatonal ya está instalado más allá de que, al momento, reitero, de la visita técnica que se hizo tres días antes de que venciera el plazo contractual no se haya tenido por terminada esta obra. Más allá de estas situaciones es preciso reiterar este recurso de reposición que, contrario a lo manifestado durante toda esta sesión del día de hoy, no se dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 86 o a la forma cerrada señala al artículo 86 pues como que se indicó el pliego de cargos no permitía ejercer el derecho de contradicción y defensa al contratista y a la aseguradora en la medida en que las posibles consecuencias no pueden ser general, los cargos no pueden ser generales sí?, esta situación ha quedado claramente señalada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades cuando ha indicado que el acto administrativo por el cual se convoca a al procedimiento administrativo sancionatorio al contratista, no puede hacer señalamiento generales frente a la normativa, frente a las posibles consecuencias y frente a los cargos señalados, entonces, contrario a lo expresado en estas consideraciones por esta Corporación el suscrito considera que no se cumplió con este procedimiento en rigor que establece el artículo 86 desde el mismo momento de la convocatoria a esta audiencia de descargos y así se señaló desde los mismos descargos, desde el mismo inicio de esta audiencia cuando se presentaron los descargos por parte del suscrito y por parte de la aseguradora. No se puede indicar indistintamente, la totalidad de las consecuencias, siempre tenemos que estar preparados para ejercer un derecho de contradicción y defensa encaminado a una de ellas y máxime cuando arrancados en un momento este procedimiento administrativo sancionatorio donde estaba vigente el contrato donde no había vencido el plazo y estábamos expuestos eventualmente a la aplicación de unas multas que conminaran al cumplimiento y hoy 15 de diciembre del 2021 cuando se tomó una decisión nos dicen que nos van a aplicar la cláusula penal pecuniaria porque ya el plazo está vencido, pero iniciamos el procedimiento administrativo sancionatorio en vigencia de este contrato y sin que se hubiera vencido el plazo. Entonces estas situaciones se tornan irregularidades en el debido proceso y conforme el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia evidentemente llevará la aclaratoria nulidad desde el mismo momento en que se citó a esta audiencia de descargos, más allá de la forma como tenga el desenlace o la consecuencia que se indique y esto me lleva declarar, a manifestar la inconformidad igualmente con la aplicación de esa proporcionalidad que hace la Corporación al momento de tomar la decisión frente a una sanción que lejos de*

**Comprometidos con la vida**









Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

*oportunamente tanto por escrito como por la aseguradora y que más allá de cualquier situación se procede a dar por terminado este procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de las facultades establecidas en el artículo 86 para la entidad pública como quiera que cesaron las situaciones de incumplimiento que llevaron a abrir este proceso administrativo sancionatorio en contra de mi representado (...)" (Negrita fuera de texto).*

En primer lugar, se debe aclarar que la Corporación desde el principio ha garantizado el Debido Proceso y en cumplimiento del mismo ha desarrollado cada una de las actuaciones definidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así es que, evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca citó a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hizo mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañó y citó dentro de su cuerpo el informe de interventoría que sustentaba la actuación, enunció las normas, las cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, de tal manera que como indica la norma, la entidad ha obrado dentro de la legalidad informando en la citación de aquellas consecuencias que "podrían" derivarse de la actuación del contratista, de ninguna manera la CVC desde el principio impuso sanción, ni limitó al contratista o su garante su derecho a la defensa, por el contrario, ha respetado las garantías constitucionales de las partes, reconociéndoles el derecho de defensa y contradicción a cada uno de los intervinientes en todo el desarrollo de la actuación, escuchando sus intervenciones y analizándolas, decretando y practicando las pruebas que se han considerado pertinentes y conducentes en busca de mayor agilidad y eficacia en el trámite sancionatorio y de acuerdo con los lineamientos procedimentales establecidos por la norma citada, como se puede observar tanto en las grabaciones como en los documentos que forman parte integral del proceso.

En atención a las apreciaciones del apoderado del contratista, se ha revisado nuevamente el procedimiento en el que se corrobora que, tanto contratista por intermedio de su abogado como su garante, han participado activamente dentro del procedimiento, han sido escuchados y se les han concedido las solicitudes relacionadas con el ejercicio de su defensa, no obstante, no se ha observado que dentro de las pruebas aportadas por el apoderado del Consorcio Cañaveralejo 2018 exista alguna que demuestre que la ejecución de todas las actividades por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentren al 100% toda vez que, ha encaminado su defensa en manifestar que la obra se encontraba totalmente construida sin aportar otros medios de prueba diferentes a solicitar visitas posteriores a la etapa en la que se decretaron y practicaron las correspondientes pruebas, por lo cual a la fecha de emisión de la

*Comprometidos con la vida*





RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

Resolución 0100 No. 0600-747-2021 se evidencia en los informes de interventoría y de la práctica de inspección ocular que la obra continúa sin terminarse.

Ahora bien, es pertinente precisar que de acuerdo con las visitas realizadas desde el inicio del procedimiento, el 21 de octubre de 2021 con el informe de interventoría, hasta la última que corresponde a aquella realizada en virtud del recurso de reposición (23 de diciembre de 2021) se evidencia claramente el incumplimiento del contrato en razón de la falta de ejecución de las actividades contratadas; actividades que el contratista fue adelantando de manera tardía y posterior a la terminación del contrato y de manera simultánea al avance del procedimiento sancionatorio que la entidad de manera objetiva ha ido tramitando.

Respecto a los argumentos relacionados con la proporcionalidad de la cláusula penal se unifica respuesta más adelante en el numeral II donde se realiza el análisis a los argumentos del garante manifestados dentro su recurso de reposición.

II. Respecto al recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Seguros del Estado:

***"1. Vulneración al debido proceso por falsa de motivación del acto administrativo proferido"***

*(...) De acuerdo con los hechos relacionados en este argumento, Seguros del Estado S.A. reprocha de antemano que, en el marco de la actuación administrativa sancionatoria, la administración - quien está obligada a establecer la veracidad de los hechos que se imputan presuntamente se incumplieron, a través de la práctica de pruebas e informes disponibles, para poder tomar una decisión motivada – haya negado la práctica de una nueva inspección ocular que conduce a determinar que el contrato ya se encuentra ejecutado en su totalidad y el puente que se encontraba faltante al inicio de esta actuación ya fue debidamente instalado, y por el contrario procedió a declarar el incumplimiento y pretender el pago de unos perjuicios (que a la postre no se han causado) que tasa en la suma de \$269,516,917.31, sin fundamentar su decisión, por lo que fundamenta su decisión, en hechos y circunstancias que no corresponden con la realidad. Lo anterior implica que se encuentra incurriendo en una falsa de motivación por error de Hecho, esto es, cuando el acto se basa en situaciones fácticas ajenas a la realidad.*

*En ese orden de ideas, al alejarse de la realidad las consideraciones realizadas por su despacho mediante la expedición de la Resolución No 0100 No. 0600 - 747 - 2021*

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022**  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

*notificada en estrados el 15 de diciembre de 2021, tal acto administrativo nace a la vida jurídica viciado de una nulidad derivada de la motivación falaz.*

*Dichas situaciones, evidencian que la Administración con la expedición del acto administrativo que está siendo recurrido, desnaturalizó los hechos por cuanto no fueron analizados en debida forma, siendo evidente que el acto administrativo se motivó desconociendo las circunstancias de hecho o de derecho en que debía fundarse; y a pesar de ser la motivación un elemento esencial del acto administrativo, su expedición debe basarse en supuestos ciertos y verdaderos, pero no ficticios, indebidos o caprichosos, para negar o vulnerar derechos subjetivos, desconocer una norma constitucional o legal aplicable, e incluso cuando se da un alcance distinto al que le atribuyó un precedente jurisprudencial. Por lo tanto, con la expedición de la Resolución No 0100 No. 0600 - 747 - 2021 notificada en estrados el 15 de diciembre de 2021 existió falsa motivación por error de hecho, al haberse expedido con los motivos equivocados y, por ello, no se justifica la decisión adoptada. Por lo anterior, su despacho deberá proceder a REVOCAR la Resolución No 0100 No. 0600 - 747 - 2021 notificada en estrados el 15 de diciembre de 2021, con base en las razones expuestas en este argumento. (...)*

Frente al citado argumento del garante carece de veracidad, toda vez que la Corporación de ninguna manera ha incurrido en falsa motivación, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo desde el inicio ha realizado todas las actividades necesarias y practicado las pruebas pertinentes y conducentes, aún solicitadas tanto por el contratista de obra como por su garante, de lo cual ha quedado constancia tanto en los diferentes informes surgidos de los que se ha dado el traslado correspondiente al contratista y a su garante, como en la respectiva grabación de la audiencia donde se ha puesto en conocimiento de los recurrentes todas las actuaciones, informes producto de la práctica de pruebas y demás, de los cuales, a esa fecha, se observa que han transcurrido más de 45 días de vencido el plazo de ejecución y como se indicó en los hechos del presente acto administrativo, la obra no ha sido terminada. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso, la Entidad Estatal, ha concedido al contratista todas las garantías para que se pronuncie frente a cada uno de los informes generados dentro del procedimiento, así es como incluso en virtud de los recursos de reposición invocados contra la Resolución que declara el incumplimiento al contratista CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018, el día 23 de diciembre de 2021 se realizó nueva inspección ocular al sitio de obra, visita que contó con presencia de la Interventoría ejercida por el ingeniero EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ, el Contratista de Obra y la arquitecta Adriana Rodríguez delegada por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., de la cual se realizó acta que indica lo siguiente: "La obra no se encuentra finalizada al 100%, teniendo actividades pendientes en los

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

frentes PUENTE 2, PLATAFORMA DE CONEXIÓN ENTRE PUENTES, PUENTE 1, PLATAFORMA 1, GRADERIA MULTIPROPOSITO GUADALUPE, PLATAFORMA 2, PLATAFORMA 3 y GRADERIA VENEZUELA" que cuenta con imágenes y el correspondiente listado de asistencia de los representantes de los mencionados.

De acuerdo con reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado como el citado por la recurrente (Sentencia T-204/12) y en especial la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta Expediente 11001-03-24-000-2019-00319-00- providencia del 27 de febrero de 2020 - M.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO respecto de la falsa motivación, ha instruido:

*"Frente a la causal de falsa motivación, la Sala ha señalado que se configura cuando el acto administrativo acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad debieron fundar el acto<sup>1</sup>, para ello se ha venido haciendo alusión a la sentencia de 8 de octubre de 2014, en la que se precisó el alcance de la causal, en los siguientes términos:*

*"La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que a la administración (en cabeza de su agente) le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho (casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general) **deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una "congruencia" administrativa frente a su declaración.** De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos (fáctico y jurídico) la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión)." (Negrillas y subrayado fuera de texto.)<sup>2</sup>*

La Sección Quinta señaló<sup>3</sup> que para la prosperidad de la casual en comento es necesario demostrar<sup>4</sup>:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N° 11001-03-28-000-2015-00016-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 13 de octubre de 2016. Actor: Municipio de Girardot.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N° 11001-03-28-000-2015-00016-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 13 de octubre de 2016. Actor: Municipio de Girardot.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00005-00. M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Demandado Consejo Nacional Electoral.

<sup>4</sup> Al respecto, entre otras ver: Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia del 15 de marzo de 2012. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Exp. 25000-23-27-000-2004-92271-02."

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

- *O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión **no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;***
- *O que la Administración **omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados** y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.*

*De allí que estas irregularidades presentadas en la expedición del acto administrativo del que se pone en tela de juicio su legalidad acarrearán el surgimiento de la incongruencia y la sinrazón administrativa que por supuesto afecta la validez del acto administrativo o electoral, precisamente, en el mayor de sus fondos semióticos como lo es que se trata de una declaración de voluntad y que conllevan a que se declare su nulidad."*

Es así como al observar el Acto Administrativo emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y recurrido por Seguros del Estado, se encuentra que: (i) los hechos que la administración (CVC) tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión si están debidamente probados dentro de la actuación administrativa (ii) la Administración (CVC) en ningún momento omitió tener en cuenta hechos que sí están demostrados los cuales no conducen a una decisión sustancialmente diferente; toda vez que, la Resolución recurrida en su parte motiva corresponde a la realidad del estado de la obra contratada a través del Contrato CVC No. 702 de 2018, tanto al momento de inicio del procedimiento sancionatorio como a la finalización del contrato, emisión de la Resolución 0100 N° 0600-747 del 15 de diciembre de 2021 y visita realizada el 23 de diciembre de 2021 en virtud de la presentación de los recursos de reposición tanto de contratista de obra como de garante.

Por lo anterior, no comparte la Corporación los argumentos de los recurrentes, aunado a que todo el material probatorio que hace parte integral del procedimiento sancionatorio y de la resolución mediante la cual se decide dicho procedimiento, identifica que la ejecución del contrato constituyó atraso desde el inicio de este procedimiento, no fue entregada a la finalización del contrato y aún a fecha posterior - declaratoria de incumplimiento no ha sido terminada en su totalidad.

Ahora bien, en cuanto al cuerpo del Acto Administrativo acusado por la compañía aseguradora de estar incurso en el vicio de Falsa motivación, la CVC al realizar revisión del mismo, identifica que la resolución posee todos los requisitos de antecedentes,

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

motivación y decisión determinados por las normas legales, constitucionales y criterios jurisprudenciales, toda vez que menciona cada uno de los hechos, actuaciones y desarrollo tanto del procedimiento como de las actividades faltantes por ejecutar por parte del constructor, que como se manifestó corresponden a la realidad de los hechos investigados de acuerdo con los resultados de las prácticas probatorias.

**"2. Carencia actual de objeto por hecho superado."**

*(...) Para el caso objeto de estudio, encontramos que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC celebró con el CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018 el contrato No 0702 de 2018, cuyo objeto es realizar la adecuación paisajística y ambiental del tramo 3 del CAU Cañaveralejo (Sector El Embalse).*

*Que, en virtud del presunto incumplimiento a cargo de las obligaciones del contratista, su despacho dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con base en los presuntos retrasos del 3% con corte al 5 de noviembre de 2021, fecha en la cual aún no había terminado el plazo contractual. Que con corte a la fecha de expedición de la Resolución No 0100 No. 0600 - 747 - 2021 notificada en estrados el 15 de diciembre de 2021, el contrato ya se encontraba ejecutado en un 100%, incluyendo la instalación del Puente Peatonal 2, sobre el cual se discutía en esta actuación.*

*Conforme a lo anterior, encontramos que los hechos narrados en el presente proceso administrativo sancionatorio carecen de fundamentos suficientes, y a la administración no le asiste interés jurídico sobre el particular, toda vez que los hechos que sirve de causa para pretender recibir el resarcimiento de unos aparentes perjuicios desaparecieron, dejando sin motivación fáctica y jurídica a la pretensión de imposición de sanción.*

*Por todo lo anterior, al estar claro para la entidad, así como para la interventoría que los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato desaparecieron, y por ende, carecen de fundamentos fácticos reales; su despacho debe proceder a REVOCAR el acto administrativo sancionatorio y por ende proceder con la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio y su consecuente archivo."*

Frente al argumento de la Compañía Aseguradora, se hace necesario precisar que, su consideración "(...) Que con corte a la fecha de expedición de la Resolución No 0100 No. 0600 - 747 - 2021 notificada en estrados el 15 de diciembre de 2021, el contrato ya se

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

*encontraba ejecutado en un 100% , incluyendo la instalación del Puente Peatonal 2, sobre el cual se discutía en esta actuación (...)" carece de veracidad, teniendo en cuenta que como se ha evidenciado en el acervo probatorio dentro del procedimiento administrativo, a través de informes de interventoría, de las prácticas de las inspecciones oculares, los cuales además contienen imágenes, ni a la fecha de inicio del procedimiento administrativo ni a la fecha de terminación ni tampoco a la fecha de expedición de la Resolución 0100 No. 0600 - 747 - 2021 dichas actividades contractuales no se encuentran terminadas al 100%, de los cuales se toman las siguientes:*

En las visitas al sitio de la obra realizadas por la interventoría del contrato de obra, ejecutada mediante el Contrato CVC 725-2018 y con la presencia de la supervisión de esta interventoría, la Corporación confirmó la no terminación a tiempo de las labores de obra como se puede apreciar en las imágenes a continuación:

El 20 de octubre de 2022, según consta en el informe de presunto incumplimiento elaborado por la interventoría de obra del 21 de octubre de 2022, se informó que:

- respecto al avance en el puente 2 "Este frente presenta un atraso representado en incumplimiento del 71% en el avance físico de la actividad de Fabricación, transporte y montaje de estructura metálica en acero A-500C, la cual no se ha iniciado. Su inicio estaba previsto para el 27 de septiembre de 2021.", en otras palabras, el avance es del 29%.
- respecto al puente 1 "Se están terminando los acabados".

Por lo tanto, en el numeral 11 de dicho informe la interventoría informa que "el Contratista no ha manifestado intenciones de atender las indicaciones de la interventoría en cuanto al requerimiento de acelerar el ritmo de los trabajos, **siendo evidente que la referida actividad no podrá ser ejecutada dentro del plazo del cronograma, lo que previsiblemente determinará un incumplimiento al plazo contractual**"

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**



*Imágenes tomadas del informe de interventoría de octubre de 2021.*

El **4 de noviembre de 2021**, a tres días de la terminación del contrato de obra, en el marco de la practica de pruebas del proceso de incumplimiento, la interventoría genera el informe "INFORME DE AVANCE DE OBRA AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA AUDIENCIA DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021" en el cual se consigna que:

- respecto al **Puente 1** "Se están terminando los acabados. Se evidencia personal realizando esta actividad.",
- respecto al **Puente 2** "(...) El frente tiene pendiente la instalación montaje del puente. La mora representativa en esta actividad es la que está afectando el plazo contractual y terminación total de actividades. Si bien se evidencia avance de obra respecto del informe anterior, aún permanecen atrás respecto de cronograma con un porcentaje de avance 69% versus el 100% programado (...)"
- Respecto a la **Plataforma 1** "quedan pendiente terminar instalación de barandas las cuales se instalarán en la última semana de contrato"
- Adicionalmente, en 6 de los 15 frentes reportados, se informa que "se están ultimando algunos detalles".

Finalmente, en este informe la interventoría concluye que "(...) el contratista de obra no terminara el frente del puente peatonal 2 dentro del plazo contractual (...)"

*Comprometidos con la vida*







Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**



*Imágenes tomadas el 4 de noviembre de 2021 por la Interventoría.*



*Imágenes tomadas el 4 de noviembre de 2021 por la Interventoría.*

Que en visita de campo al día siguiente a la terminación del contrato de obra, el **8 de noviembre de 2021**, la supervisión confirmó que la obra no había sido terminada. En la imagen a continuación se evidencia el estado de la construcción del puente peatonal, en el cual se evidencia que apenas se habían colocado las dos vigas principales y tres vigas secundarias, pero hacia falta la instalación de las demás vigas, la construcción de la losa, la construcción del arco, la instalación de tensores, barandas y demás actividades.

*Comprometidos con la vida*

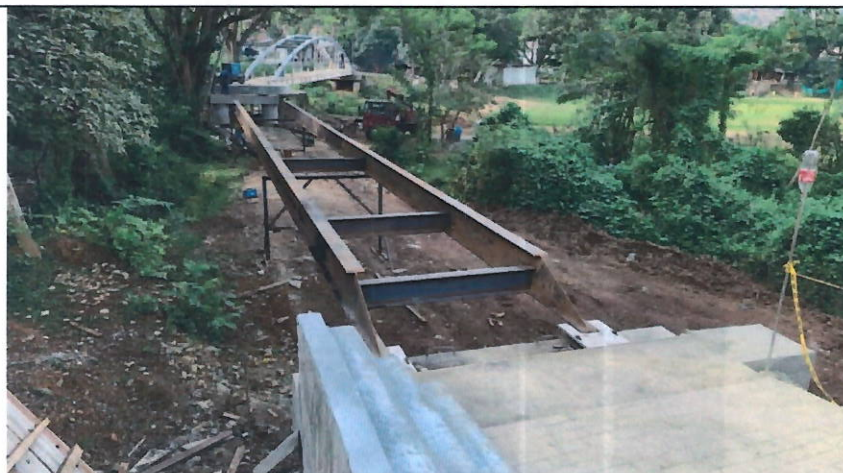




Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**



*Imágenes tomadas el 8 de noviembre de 2021 por la supervisión a la interventoría CVC*



*Imágenes tomadas el 10 de noviembre de 2021 por la supervisión a la interventoría CVC*

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**



*Imágenes tomadas el 17 de noviembre de 2021 por la supervisión a la interventoría CVC*

Finalmente, el **23 de diciembre de 2021** (46 días después de la fecha de finalización del contrato de obra), en respuesta al recurso de reposición presentado por el Consorcio Cañaveralejo 2018 y la Aseguradora Seguros del Estado S.A., donde aludían que el incumplimiento representaba un hecho superado porque se habían terminado al 100% las actividades pendientes, se realiza visita al sitio de obra y se toman las siguientes fotografías (imágenes tomadas del acta de reunión) donde se aprecia el estado de algunos frentes de trabajo sin terminar.

El segundo tramo del puente peatonal se encontraba sin pintura, así como las barandas no habían sido terminadas de instalar y la plataforma que une ambos puentes no se le habían instalado las barandas metálicas y por tanto tampoco habían sido pintadas. Hacia falta la instalación de las juntas entre los puentes y las rampas de aproximación, así como la conexión entre puentes y plataforma de transición. Gran parte de las barandas metálicas de graderías y plazoletas hacían falta por pintar. También hacía falta por instalar algunos elementos verticales de barandas.

*Comprometidos con la vida*







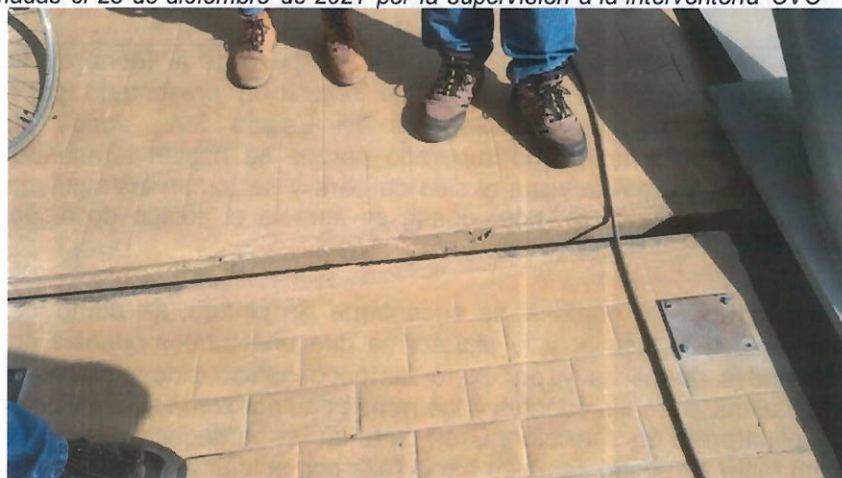
Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**



*Imágenes tomadas el 23 de diciembre de 2021 por la supervisión a la interventoría CVC*



*Imágenes tomadas el 23 de diciembre de 2021 por la supervisión a la interventoría CVC.*

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**



*Imágenes tomadas el 23 de diciembre de 2021 por la supervisión a la interventoría CVC*

El anterior registro fotográfico, junto con el acta levantada el día 23 de diciembre de 2021, demuestra de manera fehaciente que el Consorcio Cañaveralejo 2018, 46 días después de finalizado el plazo contractual, no había cumplido con las obligaciones del contrato de obra 702-2018.

Por lo anterior, se observa claramente que las causas que dieron origen al procedimiento administrativo por presunto incumplimiento persisten y de ninguna manera se puede considerar como un hecho superado, lo que aún genera perjuicios a los fines del estado y de la contratación estatal, toda vez que aún no se satisface la necesidad de la sociedad de este sector, comunidad que está esperando recibir estos espacios desde el mes de noviembre de 2021.

**"3. NO PROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DE  
LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL POR INEXISTENCIA DE  
INIMPUTABILIDAD DEL CONTRATISTA POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO"**

*(...) Para el caso que nos ocupa vamos a realizar un análisis pormenorizado de cada uno de los requisitos necesarios para afectar la póliza de cumplimiento: INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL E INIMPUTABILIDAD Manifiesta su despacho que existe un incumplimiento en los presuntos atrasos en el cronograma de ejecución de la obra en lo que respecta a la instalación del puente peatonal No 2. Sobre este particular, y respecto de cada uno de estos presuntos incumplimientos, el contratista CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018, ha explicado de manera muy detallada, las razones por las*

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022**  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

*cuales se han presentado vicisitudes, pero que, en gracia de discusión, a la fecha el contrato ya se encuentra ejecutado en un 100%.*

*Es por ello que Seguros del Estado S.A., no encuentra mérito para que la CVC afirme que existe incumplimiento del contratista, atribuible a este. PERJUICIO Sobre este particular, encontramos que en la citación que da inicio a este procedimiento, se evidencia se señalan como consecuencias por presunto incumplimiento las siguientes:*

- 1. Multa por retrasos del 0,5% \* 23 días = \$1,087.193,074*
- 2. Cláusula Penal Pecuniaria 20% \$1.890.770.563,00*
- 3. Caducidad Administrativa y/o*
- 4. Efectividad de las garantías.*

*Que pese a materializarse una ambigüedad de las consecuencias jurídicas, a folio 13 del acto administrativo su despacho señaló:*

*"29. Que teniendo en cuenta que el plazo de contrato ha fenecido y que, de acuerdo con el análisis de las pruebas practicadas dentro del procedimiento sancionatorio, existe evidente incumplimiento de las obligaciones contractuales de obra, siendo procedente la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria de manera proporcional, y se desestima la aplicación de la multa conminatoria con base en los argumentos expuestos."*

*No obstante, en el artículo tercero de la parte resolutive del acto administrativo dispuso: "ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018 y a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., el pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE pesos con TREINTA Y UN centavos (\$269,516,917.31) MCTE en un término de un mes calendario contado a partir del presente acto administrativo, correspondientes a las actividades no ejecutadas, cuantificadas por el interventor de obra y como resultado de las pruebas practicadas en desarrollo de la audiencia."*

*Que el artículo 1077 del CCo, señala que el beneficiario deberá demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida. Que ante un contrato ejecutado en su totalidad (sic), no se entiende cuáles son los fundamentos de la CVC para concluir que se le generó un perjuicio inexistente; razón por la cual este elemento no surgió.*

**Comprometidos con la vida**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

**NEXO CAUSAL**

*Este elemento exige la demostración del nexo de causalidad entre el daño y la conducta del contratista; motivo por el cual ante su imposibilidad de demostrarse, no puede imputarse responsabilidad al contratista. En este sentido, y conforme a la jurisprudencia<sup>5</sup>, debe tener en cuenta la entidad que:*

*"(...) Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento.*

*Es importante destacar que esa carga de la prueba que pesa sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión, tal y como lo explicado la Sala así: "... tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde esta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante."*

*En el presente caso, la CVC no tuvo en cuenta las justificaciones presentadas por el Contratista, por lo que todos los presuntos incumplimientos del CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018 a la fecha son inexistentes.*

*Así las cosas, se puede concluir que no existe incumplimiento del contratista, que el presunto incumplimiento que se le imputa al contratista no le es imputable a este (ausencia de culpabilidad), que no existe un perjuicio o daño causado a la CVC debidamente demostrado; y en ese orden de ideas, existe un rompimiento del nexo causal entre el daño y la conducta del contratista.*

*Por lo anterior, y con base en las anteriores explicaciones, a la fecha no se han configurado los elementos esenciales de la responsabilidad subjetiva, motivo por el*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

*cual no es procedente afectar la póliza de cumplimiento, y su despacho deberá proceder a DAR POR TERMINADO el procedimiento administrativo sancionatorio, y proceder con su consecuente archivo."*

Al respecto, se reitera que revisada una vez más la Resolución 0100 – No. 600 – 747 - 2021 fundamentada en todas las acciones realizadas durante el procedimiento, de conformidad con los informes, la valoración de las pruebas practicadas, las visitas efectuadas y demás actuaciones que reposan en el expediente del procedimiento administrativo por presunto incumplimiento del contrato que nos ocupa, se hace evidente que los elementos de la declaración de incumplimiento están debidamente justificados a la luz de la misma sentencia<sup>5</sup> citada por la recurrente, entre otras, toda vez que en los considerandos 8 a 26 de dicha resolución, la CVC explica claramente las actividades pendientes por ejecutar lo que corresponde al incumplimiento parcial de las obligaciones por parte del contratista, así mismo, en el considerando 30 la Entidad detalla los perjuicios que genera el incumplimiento del Consorcio Cañaveralejo 2018 a sus obligaciones contractuales genera, no solamente para la Entidad estatal sino para la sociedad; por ende en los mismos argumentos se evidencia el nexo causal entre la conducta negligente del contratista de obra y el perjuicio generado al fin estatal en virtud de una obra que tenía que ser entregada en su totalidad para funcionamiento el 7 de noviembre de 2021 y al 23 de diciembre de 2021 no ha sido terminada, por lo cual no es viable dar por terminado el procedimiento y proceder a su archivo.

De otra parte, no observa esta entidad la incongruencia manifestada por la Compañía Aseguradora entre el considerando 29 y el artículo tercero de la Resolución que nos ocupa, toda vez que la orden del pago contenida en el artículo tercero al Contratista y/o su garante es consecuencia directa del análisis no solamente mencionado en el considerando 29 el cual indica que debido a la terminación del plazo contractual es procedente la aplicación de la cláusula penal de manera proporcional, sino en el fundamento y motivación de la resolución, que no es otra diferente al análisis y valoración de las pruebas practicadas dentro del proceso administrativo las cuales, se pusieron oportunamente en conocimiento tanto de contratista de obra como de la Compañía garante, que evidencian los elementos de configuración de la responsabilidad del contratista de obra.

**"5. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, POR VULNERACIÓN DEL  
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, POR**

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009).

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022**  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

**QUEBRANTAMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,  
POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 77 DE LA LEY 80 DE 1993, 42 Y  
187 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 281 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO."**

*"(...) Una vez analizada la Resolución No 0100 No. 0600 - 747 - 2021 del 15 de diciembre de 2021, encontramos que se declaró el incumplimiento parcial del contrato, y como consecuencia de lo anterior, se declara también el siniestro de la póliza en su amparo de cumplimiento y se ordena el pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE pesos con TREINTA Y UN centavos (\$269,516,917.31).*

*Que a folio 13 del acto administrativo su despacho señaló:*

*"29. Que teniendo en cuenta que el plazo de contrato ha fenecido y que, de acuerdo con el análisis de las pruebas practicadas dentro del procedimiento sancionatorio, existe evidente incumplimiento de las obligaciones contractuales de obra, siendo procedente la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria de manera proporcional, y se desestima la aplicación de la multa conminatoria con base en los argumentos expuestos."*

*No obstante lo anterior, en el artículo tercero de la parte resolutive del acto administrativo su despacho dispuso: "ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018 y a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., el pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE pesos con TREINTA Y UN centavos (\$269,516,917.31) MCTE en un término de un mes calendario contado a partir del presente acto administrativo, correspondientes a las actividades no ejecutadas, cuantificadas por el interventor de obra y como resultado de las pruebas practicadas en desarrollo de la audiencia."*

*En primer lugar, llama la atención a esta aseguradora que su despacho a pesar de mencionar tanto en la citación que dio origen al proceso administrativo sancionatorio, como en el folio 13 de la que se hará efectiva la cláusula penal pecuniaria; no despliega ningún análisis tendiente a darle aplicabilidad a esa figura de conformidad con los parámetros pactados, y mucho menos a aplicar el principio de proporcionalidad de la cláusula penal, sino que opta por tasar unos aparentes perjuicios, situación respecto de la cual además no tiene competencia, tal y como lo manifestaremos más adelante.*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022**  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

*Que como se ha venido reiterado a lo largo de esta sustentación, Seguros del Estado reprocha que sin tener en cuenta la realidad del contrato se pretendan cobrar unos perjuicios que se estiman en la suma de \$269'516.917,31.*

*Así las cosas, se refleja que la CVC declara el incumplimiento parcial de un contrato que a la postre se encuentra cumplido y cuyos presuntos retrasos se deben a situaciones exógenas al contratista. Resulta de total extrañeza para esta Aseguradora, que la entidad mediante la expedición de la Resolución No 0100 No. 0600 - 747 - 2021 del 15 de diciembre de 2021 pretenda desconocer el porcentaje de ejecuciones del contrato; cuando el contratista de obra previo a la expedición del acto administrativo ha dado cuenta del cumplimiento de las obligaciones contractuales.*

*Por lo anterior, no encontramos una congruencia fáctica o jurídica entre lo manifestado en la parte considerativa vs la parte resolutive de la Resolución No 0100 No. 0600 - 747 - 2021 del 15 de diciembre de 2021, incurriéndose en una vulneración al debido proceso por falta de aplicación de los artículos 77 de la ley 80 de 1993, 42 y 187 del código contencioso de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 281 del código general del proceso.*

*Con base en lo anteriormente manifestado, su despacho deberá proceder a REVOCAR el acto administrativo recurrido, so pena de incurrirse en una nulidad de todo lo actuado por vulneración al debido proceso"*

*Frente al argumento de la Compañía Seguros del Estado S.A., se hace necesario precisar que "La cláusula penal pecuniaria, que constituye un cálculo anticipado y definitivo de los perjuicios surgidos del incumplimiento del contrato de tal manera que una vez probado aquel no hay necesidad de acreditar el daño sufrido ni su cuantía por hallarse ésta predeterminada en la referida cláusula, es definida por el artículo 1592 del Código Civil como "...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal" como lo manifiesta el Honorable Consejo de Estado reiteradamente especialmente en el proceso con Radicación número: 25000-23-26-000-1990-6904-01 (12342)- 2004:*

*Adicionalmente el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece la aplicación de la cláusula penal a señalar: "DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que*

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

*corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas", de este artículo se colige la forma en que se hará efectiva la cláusula penal pactada en los contratos estatales, como consecuencia del incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista."*

Por su parte, se destaca que la Ley 1474 de 2011 otorgó a las entidades públicas, la potestad de cuantificar los perjuicios al momento de declarar el incumplimiento, el siniestro, multas y otras sanciones contractuales, así: Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública **podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo**, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; 28 b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022**  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

*circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad; c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia; d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia (...)"* procedimiento que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha cumplido a Cabalidad, como consta en el expediente del mismo y en razón del cual, en el considerando 30 de la Resolución No 0100 No. 0600 - 747 – 2021, procedió a exponer la cuantificación de los perjuicios que al momento de su expedición se observan con el incumplimiento parcial del contratista.

Ejercicio que arrojó una cuantía inferior a la tasación anticipada en la cláusula penal, toda vez que, la cláusula penal pactada corresponde al 20% del valor del contrato la cual corresponde a la suma de \$1,890,770,562.60 y la sanción aplicada en la citada resolución por el incumplimiento parcial al Consorcio Cañaveralejo 2018 corresponde a la suma de: \$269.516.917,31 lo que se traduce en una proporción de la Cláusula Penal pactada, de acuerdo con los daños y perjuicios que la falta de entrega de un puente funcional y otras actividades causan a la Administración pública, lo que se ve detallado en el considerando 30 de la Resolución recurrida y de acuerdo con la jurisprudencia citada, no supera el valor estimado en la cláusula penal por lo que aún es competencia de la entidad determinar la sanción.

**"6 FALTA DE COMPETENCIA Y DESONOCIMIENTO DE LAS NORMAS PARA  
RECLAMAR PERJUICIOS ADICIONALES A TRAVÉS DEL AMPARO DE  
CUMPLIMIENTO"**  
(...)

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

*La parte resolutive del Acto Administrativo, además de declarar el siniestro y de hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento constituida para el presente caso, fijó unos perjuicios por valor de \$269'516.917,31, como se evidencia a continuación:*

*"ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la (sic) CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018 y a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S A., el pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE pesos con TREINTA Y UN centavos (\$269,516,917.31) MCTE en un término de un mes calendario contado a partir del presente acto administrativo, correspondientes a las actividades no ejecutadas, cuantificadas por el interventor de obra y como resultado de las pruebas practicadas en desarrollo de la audiencia."*

*Para el caso en particular, no se entiende por qué pese a mencionarse en la parte considerativa del acto administrativo que se cobrará la cláusula penal pecuniaria como estimación anticipada de los perjuicios, que si es objeto de cobertura por la póliza otorgada según las disposiciones de las condiciones generales de la Garantía aprobada por la Entidad donde se indica: "1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO."*

Se reitera que la resolución recurrida fue expedida de acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada en el numeral anterior, explicando en el inciso primero del considerando 30 la necesidad de efectuar la tasación de los perjuicios y aquellas razones por las cuales el incumplimiento no puede tasarse frente al porcentaje sino en razón de la funcionalidad de las actividades faltantes, elementales para la terminación de la obra, la cual a la fecha de la última inspección ocular aun declarado el incumplimiento aún se encontraba inconclusa.

Respecto a los argumentos subsidiarios de la compañía garante se precisa que, revisado el acto administrativo y el procedimiento adelantado como fundamento de la decisión

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

frente a los alegatos, es menester aclarar que de ninguna manera, la Entidad se está enriqueciendo sin justa causa al efectuar la cuantificación de los perjuicios causados por el incumplimiento parcial del contrato toda vez que como ha quedado consignado, el perjuicio se deriva de la funcionalidad de las actividades pendientes por ejecutar, mal haría la entidad en simplemente limitarse a tasar un porcentaje que no es proporcional al perjuicio el cual podría desarrollar un detrimento patrimonial para el estado, así mismo, ha actuado dentro de su competencia toda vez que la cuantificación corresponde a una proporción de la cláusula penal y no se está ordenando un cobro adicional al estimado mediante misma, caso que de presentarse si correspondería acudir al juez para exigir lo adicional a la tasación anticipada pactada, como lo ha previsto el Consejo de Estado en sentencias reiteradas aclaratorias que actualizan aquellas citadas por el recurrente: "(...) Como se advierte, la cláusula penal pecuniaria, si bien puede constituir, cuando así expresamente se pacta, la conminación al cumplimiento bajo amenaza de pena, mayormente corresponde a la previsión convencional de las consecuencias indemnizatorias del incumplimiento: Puede suceder que los contratantes se interesen en la previsión de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato que han celebrado, cuestión que es posible mediante la inserción de una cláusula penal en el contrato. Generalmente, esa cláusula comporta una estimación anticipada de los perjuicios que ocasionaría el incumplimiento por parte de uno de los contratantes, pero también puede ir más allá de la mera estimación de los perjuicios e implicar una conminación al cumplimiento (...). Al momento de celebrar el contrato mercantil, observamos un doble efecto en la cláusula penal: uno "valorativo", pues las partes realizan una evaluación anticipada del perjuicio que ocasionará el incumplimiento; y un efecto "persuasivo", pues con tal valoración se supone que inducirá a las partes al cumplimiento de sus obligaciones dentro del término concedido en el mismo contrato. Una vez se produce el incumplimiento contractual, podemos observar en la cláusula penal otros efectos importantes, pues en ese momento la cláusula desempeña por lo general una función "indemnizatoria", pues se resarcirá con ella el perjuicio que ha ocasionado el incumplimiento; pero también, en ciertas ocasiones en las cuales así lo estipulan expresamente los contratantes, cumplirá una función punitiva, pudiendo exigirse el pago de la pena, independiente de la indemnización de perjuicios a que haya lugar<sup>6</sup>" (cita contenida en el texto)

(...)

<sup>6</sup> Arrubla Paucar, Jaime Alberto, "Contratos mercantiles, Teoría general del negocio mercantil", Legis Editores S.A., 13ª ed., 2012, pg. 145 y 150.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022**  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

*A partir de esta disposición, al lado de la facultad excepcional de declarar la caducidad del contrato, surge también la posibilidad de la entidad contratante de declarar su incumplimiento para efectos de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria que hubiere sido pactada, lo que puede hacer directamente la entidad, mediante la compensación con las sumas debidas al contratista, el cobro de la garantía correspondiente, o ejecutivamente para obtener su pago.*

*De acuerdo con lo anterior, en los contratos estatales el legislador ha contemplado diferentes mecanismos que pueden ser utilizados por la entidad contratante frente a la mora o el incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, como la imposición de multas, la declaratoria de caducidad del contrato o la declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

*En relación con esta última, así mismo, se prevé la posibilidad de que las partes incluyan en el contrato el cálculo anticipado y definitivo de los perjuicios que para la entidad representará el incumplimiento contractual del contratista, mediante el pacto de una cláusula penal pecuniaria, que, por lo tanto, podrá hacerse efectiva como consecuencia de la declaratoria de caducidad, si el contrato está vigente, o de la declaratoria de incumplimiento.*

*En este último caso, es decir, cuando se ha pactado la cláusula penal, la entidad no está obligada a acreditar el monto de los perjuicios sufridos y podrá cobrar el monto total de la cláusula penal, pero si considera que los perjuicios fueron superiores al mismo, deberá demandar ante el juez del contrato para acreditarlo dentro del respectivo proceso.*

*(...) En otra ocasión, sostuvo:*

*27. Sobre tales pretensiones, advierte la Sala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del CCA, cualquiera de las partes de un contrato puede pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas, de tal manera que bien podía la entidad contratante demandar para obtener una declaratoria judicial de incumplimiento contractual, con la consecuente pretensión indemnizatoria, posibilidad que conservan aún en aquellos eventos en los que les es atribuida la competencia para declararlo unilateralmente para los efectos de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria que hubiere sido pactada, cuando consideren que el monto de los perjuicios es superior a su valor, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia:*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

*"Cuando la administración declara la caducidad del contrato, en ejercicio del privilegio de la decisión previa tiene competencia para ordenar la efectividad de la cláusula penal pecuniaria en contra del contratista incumplido, y así lo ha sostenido la Corporación. Ahora si los perjuicios causados fueron inferiores al valor establecido en la cláusula penal pecuniaria resultaría lógico que el afectado con la decisión de la administración pidiera en vía gubernativa y luego en ejercicio de la acción contractual ante el juez natural la modificación del acto para que este ajustara la liquidación de los perjuicios anticipados al porcentaje real de incumplimiento, pero, si la cláusula penal no alcanzara a cubrir el monto de los perjuicios ocasionados, la entidad estaría también en condiciones de solicitar al juez del contrato el reconocimiento de la totalidad de los perjuicios que excediera la penalidad pactada"*

*Se observa así, que la ley contempla facultades excepcionales en materia de contratación a favor de las entidades estatales, que pueden ser ejercidas cuando el contratista incumple sus obligaciones: imponer multas unilateralmente, declarar la caducidad del contrato, declarar el incumplimiento del contrato y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, todas estas acciones, que puede adelantar directamente la entidad, mediante la expedición de actos administrativos, es decir sin acudir al juez del contrato." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de noviembre de 2019, expediente 36600, C.P. MARÍAADRIANA MARÍN)*

**"7. APLICABILIDAD DE LA COMPENSACION COMO FENÓMENO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES."**

*(...) Aplicado al presente caso se solicita de que en el evento en que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC le adeuda sumas al CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018., por concepto del Contrato; dichas sumas se podrían cruzar ó "compensar", con las de la sanción que se pretende imponer por el monto máximo a cobrar según la aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción y que actualmente su despacho tasa en la suma de \$269'516.917,31, toda vez que tanto la entidad estatal como el contratista, tendrían la calidad al mismo tiempo, deudores y acreedores entre sí; y de esta manera extinguir ambas obligaciones.*

*Por lo anterior, de manera atenta solicitamos se proceda a dar aplicabilidad a la figura de la compensación, en el evento en que su entidad opte por imponer la sanción."*

*De acuerdo con la normativa vigente y jurisprudencia actual, respecto al mecanismo de la compensación, la Corporación puede tener en cuenta la solicitud presentada por la*

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

compañía garante Seguros del Estado, de acuerdo con el saldo que exista a favor del Consorcio Cañaveralejo 2018 en el valor del contrato, atendiendo a las facultades otorgadas por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 que dispuso: "Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

*Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva."*

III. Respecto a las consideraciones de la entidad frente al informe producto de inspección ocular solicitada como prueba en el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Garante Seguros del Estado S.A.

Como se aclaró en el hecho 5 de la presente resolución, el día 23 de diciembre de 2021, frente a la insistencia de los apoderados del Consorcio Cañaveralejo 2018 y de la compañía aseguradora en afirmar y aseverar que la obra se encontraba ejecutada al 100% solicitando como consecuencia archivar el procedimiento por considerar que las causas que dieron origen al mismo se encontraban superadas, se realizó nueva inspección ocular en compañía de los representantes de cada uno de los interesados en el presente procedimiento, obteniendo como resultado que al 23 de diciembre de 2021, la obra aún continúa con pendientes, razones por las cuales la Entidad no puede recibir a entera satisfacción y por ende, se evidencia que no es cierto que a la fecha de presentación de los recursos de reposición por parte del Contratista y su garante, las causas que dieron origen al procedimiento administrativo por presunto incumplimiento de las obligaciones del Contrato 702 de 2018 por parte del contratista de obra, hayan cesado, por el contrario, a la fecha de esta nueva inspección ocular las mismas continúan.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022**  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

Sin embargo, se puede observar que mientras nos ocupamos del desarrollo de este procedimiento, bajo su propio riesgo y voluntad, el contratista, de manera tardía, es decir, por fuera del plazo de ejecución contractual, continuó ejecutando la obra, y de acuerdo con el principio de equidad se considera pertinente realizar una nueva cuantificación del daño que se ocasiona al estado y la comunidad en virtud de las actividades que a la fecha de última visita se encuentran pendientes por ejecutar, es así como se evidencia que:

Según ha informado la interventoría de obra, el pasado 13 de enero de 2022 el contratista de obra terminó el 100% de las actividades contractuales, por lo cual las actividades: puente 2, plataforma de conexión entre puentes, puente 1, plataforma 1 (entre sendero Guadalupe y puente peatonal), gradería multipropósito Guadalupe, plataforma 2, plataforma 3 y gradería Venezuela, que debían haber sido entregadas a más tardar el 7 de noviembre de 2021, fueron finalizadas en su totalidad por fuera del término contractual, el 13 de enero de 2022 (según consta en el acta de entrega y recibo final), es decir 2 meses y 5 días posteriores al vencimiento del plazo contractual.

Por lo tanto, se procede a calcular el perjuicio generado a la Corporación en función únicamente de los costos cuantificables directamente asociados a las diligencias y procedimientos que tuvo que adelantar la CVC debido al incumplimiento del Consorcio Cañaveralejo 2018, desde el inicio del proceso por presunto incumplimiento hasta la presente resolución:

Inicio proceso (informe de incumplimiento)	21/10/2021
Finalización proceso (respuesta recurso de reposición)	28/01/2022
<b>Total duración proceso</b>	<b>99 días = 3.3 meses</b>

PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL	DEDIC.	INICIO	FIN	DURACIÓN (meses)	VALOR
INGENIERO APOYO - DTA	\$6,157,311.00	20%	21/10/2021	31/12/2021	2.33	\$2,873,411.80
ABOGADO APOYO- DTA	\$5,500,000.00	20%	21/10/2021	31/12/2021	2.33	\$2,566,666.67
ABOGADO APOYO- OFICINA A. JURIDICA	\$6,144,000.00	20%	21/10/2021	31/12/2021	2.33	\$2,867,200.00
COORDINADOR GGRCC (P17)-DTA	\$5,082,586.00	10%	21/10/2021	28/01/2022	3.30	\$1,677,253.38
SUPERVISOR INTERV. (P6) - DTA	\$2,661,201.00	20%	21/10/2021	28/01/2022	3.30	\$1,756,392.66
DIRECTOR TÉCNICO AMBIENTAL (D22)	\$9,952,423.00	10%	21/10/2021	28/01/2022	3.30	\$3,284,299.59
						<b>\$15,025,224.10</b>



*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

ACTIVIDAD	VALOR MENSUAL	DEDIC.	MESES	VALOR
PAPELERIA	\$ 200,000.00	100%	3.3	\$ 660,000.00
TRANSPORTE	\$ 2,000,000.00	20%	3.3	\$ 1,320,000.00
				\$ 1,980,000.00

TOTAL **\$ 17,005,224.10**

Lo anterior, con fin de garantizar los principios del derecho de acuerdo con las normas y jurisprudencia citada a lo largo del presente acto administrativo, valorando de manera ecuánime la inversión de recursos del contratista en el avance de las actividades pendientes desde el informe de interventoría de fecha 21 de octubre de 2021 al informe de fecha 23 de diciembre de 2021, precisando que efectivamente la entrega de la obra fue incumplida porque no se encontró lista para recibo a entera satisfacción conforme al acuerdo contractual, así como también se deja constancia del cumplimiento tardío de algunas actividades que originaron el procedimiento sancionatorio, que nos ocupa.

Por lo anterior, el Director Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución CVC No. 0100 No. 0600-747 del 15 de diciembre de 2021 "Por la cual se declara el incumplimiento del contrato de obra pública CVC No. 0702 de 2018" por parte del Consorcio Cañaveralejo 2018 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, salvo el artículo tercero de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo tercero la Resolución CVC No. 0100 No. 0600-747 del 15 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al **CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018** y/o a la **Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el pago de la suma de **Diecisiete millones cinco mil doscientos veinticuatro pesos con diez centavos (\$17'005.224,10) MCTE** en un término de un mes calendario contado a partir del presente acto administrativo y/o a través de la figura de la compensación descontar al **CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2018** la suma mencionada del saldo del contrato en caso en caso de que exista."

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600 - 037 - 2022  
(28 de enero de 2021)

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-747-2021 "POR LA CUAL SE DECLARA EL  
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CVC N° 0702 DE 2018"**

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acto Administrativo se entiende notificado en audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al Consorcio Cañaveralejo 2018 y a Seguros del Estado S.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente providencia, publíquese en la plataforma del SECOP y en la página web de la entidad, como también comuníquese de la misma a la Cámara de Comercio respectiva y a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del artículo 31 de Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

Dado en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**JUAN CAMILO VALLEJOLORZA**  
Director Técnico Ambiental

Proyectó: Juan Salvador Mantilla – Ingeniero Contratista DTA  
Miguel Ángel Castañeda - Supervisor (E) contrato de interventoría 725-2018  
Vto.Bo. Edna Montero Cubides – Abogada Contratista DG

*Comprometidos con la vida*